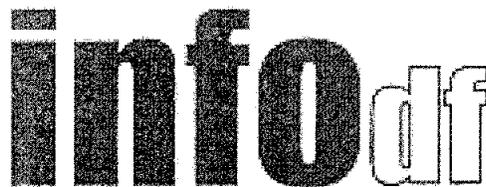


<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.0411/2017	<b>PARIS MARTINEZ</b> <b>ALCARAZ</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 24/02/2017
<b>SUJETO OBLIGADO: DELEGACION MIGUEL HIDALGO</b>		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado</b>		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ**

**SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN  
MIGUEL HIDALGO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0411/2017**

**FOLIO: 0411000036517**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el formato de cuenta "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día con números de folio **002153** mediante el cual **Paris Martínez Alcaraz**, interpone recurso de revisión en contra de la **Delegación Miguel Hidalgo**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio **0411000036517**.- Fórmese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SIP.0411/2017**, el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 237, fracción III, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado para tal efecto.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0327300166116**, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, a través del **sistema electrónico**, a las **22:41:21** horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto **por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México"** que a la letra señalan:

#### Capítulo I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

*Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).*

#### Capítulo II

##### REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ**

**SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN  
MIGUEL HIDALGO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0411/2017**

**FOLIO: 0411000036517**

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Primeramente, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicito:

**“...1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0012/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Miguel Hidalgo obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.**

**2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/012/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.**

**3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/012/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.**

**4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de**



RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN  
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0411/2017

FOLIO: 0411000036517

*cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/012/2013, y que se encuentren en dicha sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/012/2013, y que se encuentren en dicha condición...” (Sic). Énfasis añadido*

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

*“...La delegación Miguel Hidalgo declara la inexistencia de la (Sic). Énfasis añadido información solicitada, pero no inicia ningún acto tendiente a su reposición, al tratarse de información con la que obligatoriamente debe contar en sus archivos al involucrar una transferencia de bienes muebles adquiridos por la Oficialía Mayor y tampoco inicio ningún procedimiento tendiente a determinar responsabilidades por la desaparición de la documentación relativa y del mobiliario transferido en comodato por la Oficialía Mayor. Lo único que me entró es un documento denominado “fe de hechos” que no tiene ninguna implicación real: no implica la búsqueda de la información, ni la búsqueda del mobiliario relacionado con la documentación solicitada, ni implica la búsqueda de los responsables de la desaparición de este mobiliario relacionado con la documentación solicitada, ni implicar la búsqueda de los responsables de la desaparición de este mobiliario y saqueo de su archivo ...”*

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234 y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales a la letra disponen:

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ**

**SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN**  
**MIGUEL HIDALGO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0411/2017**

**FOLIO: 0411000036517**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

...

- VI. **El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión,** (Sic), Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en **AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en **el artículo 234 de la Ley de Transparencia**.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

